



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 161 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021.

VISTO: El Informe N° 169-2021-GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. N° 1771155 y Exp. N° 1011813, Expediente Administrativo N° 305-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-, y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe de Auditoría N°014-2016-2-5338, denominado "Auditoría de Cumplimiento a las Conciliaciones concluidas por la Entidad en el ejercicio 2015, surgidas en el Marco de la Ley de Contrataciones del Estado", periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, concluye en lo siguiente: a) **Mario de la Cruz Diaz**, identificado con DNI N° 19921673- Procurador Público Regional, suscribió el Acta de Conciliación N°06-2015-CC-CCH, de fecha 13 de marzo de 2015, que deja sin efecto la Carta Notarial N°070-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 14 de febrero de 2015, la que resolvió el Contrato N°777-2012, además de ello no advirtió el cobro de penalidad ya generada anteriormente ascendente a S/153,261.00 (Ciento cincuenta y tres mil doscientos sesenta y uno con 00/100 soles), asimismo Mario de la Cruz Diaz acepto establecer un nuevo cronograma de entrega de productos ocasionando así la modificación del plazo de ejecución del servicio; b) **Guido Efraín Quispe Escobar**, identificado con DNI. N°41393748- Director de la Oficina Regional de Administración, no resolvió el contrato al consultor Guillermo Andrés Turza Arévalo, quien acumulo el monto máximo de penalidad por mora, siendo causal de resolución de contrato por incumplimiento a pesar, que el Ing. Rodolfo Jaime Ortiz Zuasnabar- Director de la Oficina Regional de Estudios de Pre Inversión (Área usuaria, comunico mediante los informes N°794. N°981 Y N°1103-2013-GOB.REG.HVCA/GGR-OREPI, de fecha 07 de octubre y 30 de octubre de 2013 el incumplimiento de las obligaciones contractuales y solicito la resolución y aplicar las penalidades por mora debido a la acumulación de máxima penalidad, los cuales pudieron ser realizados en su oportunidad); c) **Aaron Benjamín Caro Espinoza**, identificado con DNI N°20029671- Director de la Oficina de Logística, no aplico la penalidad en su oportunidad al consultor Guillermo Andrés Turza Arévalo, en mérito a la acumulación máxima del monto de penalidad por mora, siendo causal de resolución de contrato por incumplimiento a pesar que el Ing. Rodolfo Jaime Ortiz Zuasnabar- Director Regional de la Oficina Regional de Estudios de Pre Inversión (Área Usuaría, comunico a través de los Informes N°794, N°981, y N°1103-2013-GOB.REG.HVCA/GGR-OREPI, de fecha 07 de agosto, 02 de octubre y 30 de octubre respectivamente del año 2013, el incumplimiento de las obligaciones contractuales y a la vez solicito la Resolución del Contrato N°777-2012/ORA, de fecha 14 de diciembre de 2012 y aplicar las penalidades por mora debido a la acumulación del máximo posible, los cuales pudieron ser realizados en su oportunidad);

Que, mediante Resolución N°001-534-2019-CG/SAN2, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, de fecha 04 de setiembre de 2019 proveniente del Expediente N°534-2017-CG/INSC, suscrito por Nancy Padilla Pineda- Jefe del Órgano Sancionador 2, en el que se resuelve declarar la imposibilidad jurídica de continua con el presente proceso administrativo sancionador, por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció la infracción como





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 161 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021

consecuencia de la Sentencia de Inconstitucionalidad recaída en el Expediente N°00020-2015-PI/TC, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N°014-2016-2-5338 de fecha 16 de diciembre de 2016 que fueron materia de imputación en la Resolución N°534-2017-001-CG/INSC de 02 de marzo de 2018, que comprende a los siguientes administrados:

a) Mario de la Cruz Diaz, b) Guido Efraín Quispe Escobar y c) Aaron Benjamín Caro Espinoza;

Que, mediante Oficio N°000179-2019-CG/SAN2, de fecha 05 de setiembre de 2019, suscrito por Nancy Elva Padilla Pineda- Jefe de Órgano Sancionador 2, por el que comunica la conclusión de Procedimiento Administrativo Sancionador al jefe de OCI del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, mediante Oficio N°1419-2019/GOB.REG.HVCA/OCI, de fecha 26 de setiembre de 2019, el Lic. Adm. Eli Walter Puente Astuhuaman- Jefe de OCI, comunica a Maciste Alejandro Díaz Abad-Gobernador Regional de Huancavelica la necesidad de procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas identificadas en el Informe N°014-2016-0-5338;

Que, mediante Memorándum N°746-2019/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 20 de noviembre de 2019, el Gobernador Regional requiere a la Abog. Gaby Curasma Trucios-Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, inicie proceso Administrativo contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del referido informe de auditoría todo ello bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

a) Los procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento, b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el primer y tercer supuesto en consecuencia visto el Expediente Administrativo N° 305-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron en dos momentos a) Desde el 14 de setiembre de 2014 por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en el LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, ello respecto a los servidores Guido Efraín Quispe Escobar y Aaron Benjamín Caro Espinoza, b)





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 161 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021

Después de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales previstas en el LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, ello respecto del servidor Mario de la Cruz Diaz;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, artículo 94° de la Ley 30057, ley de servicio civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces;

Que, en ese sentido se logra advertir del Informe de Auditoria N° 014-2016-2-5338 "Auditoria de Cumplimiento a las Conciliaciones concluidas por la Entidad en el ejercicio 2015, surgidas en el Marco de la Ley de Contrataciones del Estado", periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, en el que se concluye que el Abog. Mario de la Cruz Diaz, suscribió el Acta de Conciliación N°06-2015-CC-CCH, de fecha 13 de marzo de 2015, que deja sin efecto la Carta Notarial N°070-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 14 de febrero de 2015;

Que, en este contexto, respecto del supuesto de prescripción del servidor Mario de la Cruz Diaz, se tiene que la potestad sancionadora del estado, para la persecutoriedad de la presunta falta administrativa, deberá declararse prescrito en razón que hasta la fecha actual, desde el momento de la comisión de los hechos, es decir cuando suscribió el Acta de Conciliación N°06-2015-CC-CCH, de fecha 13 de marzo de 2015, hasta que tome conocimiento el Gobernador Regional con fecha 27 de setiembre de 2019 no se ha procedido con la apertura de Procedimiento Administrativo en el plazo conforme a ley, habiendo excedido ya el plazo de 03 años, es decir desde la comisión de los hechos. Asimismo, se enfatiza que cuando la Oficina de Gobernación Regional toma conocimiento de los hechos, estos ya habrían prescrito, lo expuesto se puede apreciar de manera ilustrativa de la siguiente manera;

13 de marzo de 2015	14 de marzo de 2018
Se suscribió el Acta de Conciliación N°06-2015-CC-CCH, de fecha 13 de marzo de 2015, que deja sin efecto la Carta Notarial N°070-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 14 de febrero de 2015.	Opera la prescripción (artículo 94 de la Ley N°30057 del Servicio Civil, el plazo de 03 años contando desde la comisión de los hechos).

Que, respecto al supuesto de prescripción de los servidores Guido Efraín Quispe Escobar y Aaron Benjamín Caro Espinoza, se tiene que la potestad sancionadora del Estado para la persecutoriedad de la presunta falta administrativa, deberá declararse prescrito, en razón que, desde el momento de la comisión de los hechos, que conforme al Informe N°1130-2013-GOB.RREG.HVCA/GGR-OREPI, de fecha 30 de octubre de 2013, el señor Guido Efraín Quispe Escobar no resolvió el contrato al consultor Guillermo Andrés Turza Arévalo, en tanto el servidor Aaron Benjamín Caro Espinoza, no aplico la penalidad al consultor por haber llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora, y hasta que tome conocimiento el Gobernador Regional con oficio N°1419-2019/GOB.REG.HVCA/OCI, recepcionado con fecha 27 de setiembre de 2019, no





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 151 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021

se ha procedido con la apertura de Procedimiento Administrativo en el plazo conforme a Ley , habiendo excedido ya el plazo de 03 años, lo expuesto se puede apreciar de manera ilustrativa de la siguiente manera;

13 de octubre de 2013	31 de diciembre de 2013
Se emitió el informe N°1130-2013-GOB.REG. HVCA/GGR-OREPI, de fecha 30 de octubre de 2013 a Guido Efraín Quispe Escobar- Director Regional de Administración y a Aaron Benjamín Caro Espinoza- Director de la Oficina de Logística en el momento de la comisión de los hechos.	Opera la prescripción (artículo 94 de la Ley N°30057 del Servicio Civil, el plazo de 03 años contando desde la comisión de los hechos).

Que estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, es de aplicación el Procedimiento establecido en el numeral 3 del Artículo 97° del Reglamento General el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte". Asimismo, para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de las misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional;

Que, por tales motivos, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N°421-2019-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N°298-2020/GOB.REG.HVCA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION ADMINISTRATIVA contra el servidor: Abog. Mario De La Cruz Diaz en su condición de Procurador Público Regional en el momento de la comisión de los hechos, Guido Efraín Quispe Escobar en su condición de Director Regional de Administración y Aaron Benjamín Caro Espinoza en su condición de Director de la Oficina de Logística en el momento de la comisión de los hechos, y consecuentemente se procede con el ARCHIVO del Expediente Administrativo N° 305-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra quienes dejaron prescribir los hechos.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 161 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 19 MAR 2021

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Ing. *Giovanni J. Naupari Yacolca*
GERENTE GENERAL REGIONAL



RB13/grm

